

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples**

RECONOCE PERSONERIA
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 200001-4003007-2013-0246-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LACIDES BARROS HERRERA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN a través de su representante legal, manifiesta que le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, y como quiera que lo solicitado es procedente, esta agencia judicial procederá a reconocer personería jurídica al suscrito antes mencionado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase a MARIA REBECA TROCONIS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 22.493.671 y T.P. N°. 185.742 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

SUSTITUCIÓN DE PODER
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-00072-00
Demandante: LELY ESTHER MAYA DE MURGAS
Demandado: DOLORES BARRIOS ORTEGA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Visto el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye poder otorgado a CARLOS ANDRES HINCAPIE QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.044.424.185, y tarjeta profesional N°. 276.315 del C. S. de la J, con las mismas facultades conferidas en el poder, petición a la que el despacho accederá de conformidad con el artículo 67 del CPC.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase y téngase al doctor CARLOS ANDRES HINCAPIE QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.044.424.185, y tarjeta profesional N°. 276.315 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del demandante, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

SUSTITUCIÓN DE PODER

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00257-00

Demandante: MATILDE GAMEZ MARTINEZ

Demandado: CLIMACO GREGORIO BARRAGAN ROMERO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

Visto el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye poder otorgado a LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.601.013, y tarjeta profesional N°. 216.448 del C. S. de la J, con las mismas facultades conferidas en el poder, petición a la que el despacho accederá de conformidad con el artículo 67 del CPC.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase y téngase al doctor LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.601.013, y tarjeta profesional N°. 216.448 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del demandante, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2015-00468-00

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. NIT: 900.211.263-0

DEMANDADO: ISNELDA MARGOTH MELENDREZ C.C. 49.715.145

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez que de ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ISNELDA MARGOTH MELENDREZ** identificado con **C.C. 49.715.145** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO BBVA Y BANCO FALABELLA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$4.382.390 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2015-00468-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

SUSTITUCIÓN DE PODER
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD 200001-4003007-2019-00047-00
Demandante: ANDRES ROJAS MEJIA
Demandado: DORIS ROCIO MEZA FONSECA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-**

Visto el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye poder otorgado ANDREA LORENA DULCEY RINCON, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.624.200, y tarjeta profesional N°. 253089 del C. S. de la J, con las mismas facultades conferidas en el poder, petición a la que el despacho accederá de conformidad con el artículo 67 del CPC.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase y téngase a la doctora ANDREA LORENA DULCEY RINCON, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.624.200, y tarjeta profesional N°. 253089 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del demandante, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003006-2019-00525-00

DEMANDANTE: ARRENDAVENTAS LTDA NIT: 800.094.433-0

DEMANDADO: JOSE FERNANDO ROMERO QUINTERO C.C. 77.174.675
Y OTROS.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez que de ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 NUM 1 y 10 del C. G del P.

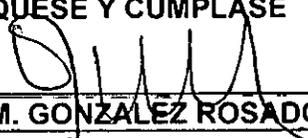
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **JOSE FERNANDO ROMERO QUINTERO, RAFAEL ALCIDES ROMERO QUINTERO Y EUFEMIA MARIA QUINTERO DE ROMERO C.C. 77.174.675, C.C. 17.973.503 y C.C. 27.014.441** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJASOCIAL, BANCO COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$20.126.419 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00525-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-86772** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos **EUFEMIA MARIA QUINTERO DE ROMERO** identificado con **C.C. 27.014.441**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR - SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

PROCESO EJECUTIVO

RAD: 200001-4003007-2019-00182-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: SHERLEY JISSETH GRAGOZO CARMONA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial, observa el despacho el certificado de tradición en el consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-153711, 19072191, 190-103841 y 190-125203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera la diligencia de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior". Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar MELLO CASTRO GONZALEZ, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°. 190-153711, 19072191, 190-103841 y 190-125203 de Valledupar, de propiedad del demandado **SHERLEY JISSETH FRAGOSO CARMONA C.C.1.065.610.251**. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar MELLO CASTRO GONZALEZ, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre a **MAESTRE DAZA LUIS GUILLERMO**, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 285 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

S.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01180-00

DEMANDANTE: LINGANE OLEIDER NUÑEZ VARGAS C.C. 1.065.813.887

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO OROZCO OÑATE C.C. 1.065.577.566

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por LINGANE OLEIDER NUÑEZ VARGAS contra CARLOS AUGUSTO OROZCO OÑATE teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **LINGANE OLEIDER NUÑEZ VARGAS** en contra de **CARLOS AUGUSTO OROZCO OÑATE** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$2.000.0000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 13 de agosto de 2018, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRIGUEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01180-00

DEMANDANTE: LINGANE OLEIDER NUÑEZ VARGAS C.C. 1.065.813.887

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO OROZCO OÑATE C.C. 1.065.577.566

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decrete una medida de embargo y secuestro sobre el vehículo automotor que denuncia de propiedad del demandado, solicitud esta que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 Artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas **BOY792**, de propiedad del **CARLOS UGUSTO OROZCO OÑATE C.C. 1.065.577.566**, matriculado en la Secretaría de Transito de BOGOTÁ D.C., a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en numeral 1º del Artículo 593 del C.G.P. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **CARLOS UGUSTO OROZCO OÑATE C.C. 1.065.577.566** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJASOCIAL, COLAPTRIA, AV VILLAS, BANAGRARIO, BANOC POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$3.000.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01180-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSECARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-01094-00

Demandante: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA –
COLVISEG NIT: 800.101.313-0

Demandado: CALLEJA REAL LTDA NIT: 8000228912-4

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA contra CALLEJA REAL LTDA, teniendo como títulos ejecutivos facturas de ventas.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folios 24 y 25 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 431, del C.G.P, artículo 621, 772,773, 774 del C.Co, artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior le juzgado,

RESUELVE:

1° Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COLOMBIANA DE VIGILANCIA DEL CARIBE LTDA** contra **CALLEJA REAL LTDA** por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. La suma de **\$1.806.800**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. 103164.

1.2. La suma de **\$451.700**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. 104408.

2° Por los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones arriba señaladas, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3° Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

4° Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

5° Reconózcase personería jurídica a la doctora REIMY ALEXANDRA CHAR BARRIOS como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

s.-

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 14 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-01094-00

Demandante: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA –
COLVISEG. NIT: 800.101.313-0

Demandado: CALLEJA REAL LTDA NIT: 8000228912-4

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 num. 7 y 10 del C. G del P.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la solicitud de embargo de los bienes muebles del demandado el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, el cual señala que no se podrán embargar:

“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma arriba mencionada resulta improcedente acceder a la solicitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos inembargables, según lo dispuesto en la nueva legislación Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **CALLEJA REAL LTDA** identificado con **NIT 800.228.912-4**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, CORPBANCA, ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, SANTANDER, CITYBANK, HELM BANK, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, FALBAELLA, FINANADINA, SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A, COLPATRIA, CORPBANCA COLOMBIA SA, PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA SA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$3.387.750 M/CTE**. Para la

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01094-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo de la matrícula del registro mercantil N° 52377 a nombre de la empresa **CALLEJA REAL LTDA** identificado con **NIT 800.228.912-4**. Para el cumplimiento de esta orden judicial, ofíciase a la Oficina de Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 14 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

CESIÓN DE CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD 200001-4003007-2013-00880-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado: ALEX MESTRE AVILA MESTRE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante BANCO DE BOGOTA SA, a través de su representante legal, manifiesta que ha realizado cesión de crédito con relación a la obligación debatida en el proceso de la referencia, celebrada entre BANCO DE BOGOTA SA y ALEX MESTRE AVILA MESTRE., solicitando que se reconozca y se tenga a CREAR PAIS SA como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCO DE BOGOTA SA.

Considera el despacho que tal solicitud es procedente por reunir los requisitos señalados en el artículo 1959 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO DE BOGOTA SA, y el cesionario CREAR PAIS SA, manifestada por las partes con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito realizada entre el BANCO DE BOGOTA SA y el cesionario CREAR PAIS SA

SEGUNDO: Notifíquese al demandado ALEX MESTRE AVILA MESTRE, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00658-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND "FONDRUMMOND"

Demandado: ALEXANDER GUERRA PINTO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020).-

FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND "FONDRUMMOND", presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **ALEXANDER GUERRA PINTO**, por la suma de 25.00.000 m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **ALEXANDER GUERRA PINTO**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 5 de noviembre de 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **ALEXANDER GUERRA PINTO** dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND "FONDRUMMOND"

¹ Ver folios 15 a 18 del expediente.


Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

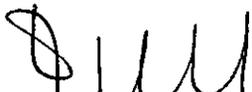
Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

EMPLAZAMIENTO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPROSOL
DEMANDADO: RAMON ALBERTO APONTE ESCOBAR
RADICACIÓN: 200014003007-2013-00045-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se elabore el emplazamiento para así darle cumplimiento al señalado en el artículo 108 del C.G.P.

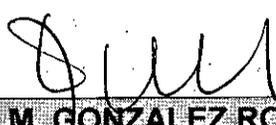
Revisado el expediente, no se observa que el demandante haya recibido el emplazamiento correspondiente a los herederos determinados e indeterminados del señor RAMON APONTE ESCOBAR tal y como se decretó en auto de fecha 4 de abril de 2016.

Por lo que así las cosas, se ordenará por secretaría se elabore el respectivo edicto emplazatorio para lo pertinente.

RESUELVE:

- 1.- Por secretaría elabórese el respectivo edicto emplazatorio para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

ADMISIÓN

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: JAIME RIVERO SABOGAL C.C. 16.235.898

Demandado: JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ C.C. 8.785.158

LUIS EMEL CONTRERAS CARRASCAL C.C. 1.979.003

RAD. 200001-4003003-2019-00597-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado contra JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ y LUIS EMEL CONTRERAS CARRASCAL.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Ahora bien, encuentra el despacho que la parte demandante solicita se decreten una medidas previas, para lo cual el despacho procederá a señalar caución, por 10% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por JAIME RIVERO SABOGAL, contra JUAN CRLOS GOMEZ GOMEZ y LUIS EMEL CONTRERAS CARRASCAL.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

TERCERO: Señálese el 10% del valor de las pretensiones como caución que deberá cancelar la parte demandante a fin de que se decreten las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: Reconózcase a GUSTAVO MANUEL PUMAREJO VEGA como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

FECHA DE AUDIENCIA

CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS MARTIN MEJIA QUINTERO C.C. 8.671.137
DEMANDADO: KATHERINE BALCAZAR C.C. 49.719.646
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00467-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado y cumpliendo con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. ibídem, este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, se fijará el día 19 DE MARZO DE 2020 a las 9:00 a.m, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizara en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA, a la audiencia deben concurrir las partes junto con sus apoderados judiciales si los tuvieren, con el fin que absuelvan el respectivo interrogatorio, conjuntamente se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y excepciones; si en el momento oportuno no es necesario la práctica de otras pruebas se procederá como lo consagra el numeral 9 del artículo 372 del C.G.P., de no ser posible se dará aplicación a lo reglado en el N° 11 del mismo artículo y se fijara fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Así mismo, se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el núm. 4° del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el numeral 4°, del artículo 372 además de multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

A continuación y como lo establece el artículo 372 parágrafo, por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la demanda principal y sus anexos.

PARTE DEMANDADA

TESTIMONIO:

- SRA. ROSA ELVIRA AMARIS PEREZ
CRA 18D N°. 30-129 AV. SIMON BOLIVAR

Por último, se previene a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiere, a la audiencia en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 14 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00436-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT: 860007738-9

DEMANDADO: LUIS ALFONSO PEÑATES ARRIETA C.C. 78.712.638

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO POPULAR SA contra LUIS ALFONSO PEÑATES ARRIETA, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 30003010189471.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 15 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO POPULAR SA** en contra de **LUIS ALFONSO PEÑATE ARRIETA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$19.246.040 M/cte** por concepto del capital vencido dejado de cancelar de fecha 5 de abril de de 2017 hasta el 5 de julio de 2019.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir 5 abril de 2017 hasta el 5 de julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 6 de julio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa acordada por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de **\$280.413 M/cte** por concepto del capital acelerado adeudado.
- e) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa acordada por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 14 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA ORDINARIA DE DOMINIO
RAD. 200001-4003001-2019-00540-00
Demandante: JORSELIS JARABA FRANCO C.C. 32.868.674
Demandado: JUVENAL ANTONIO MENDEZ GUERRERO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de pertenencia adelantada por JORSELIS JARABA FRANCO, en la que se pretende adquirir un bien inmueble por prescripción.

La parte actora invoca como normatividad la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, para que su proceso se adelante bajo tales fundamentos.

Ahora bien, la norma en cita, en su literal a y b del artículo 10 señala uno de los requisitos con los que debe cumplir la demanda la cual establece:

“ARTÍCULO 10 REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

- a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión prevista en los numerales 1., 2., 4, 5, 6, 7, y 8 (...)
- b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho (...)

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.”

Así las cosas y luego de revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte actora omitió cumplir con dicho requisito pues no se vislumbra del contenido de la demanda la declaración juramentada de que trata la norma antes citada.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibles la demanda, y se le dará el término de cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

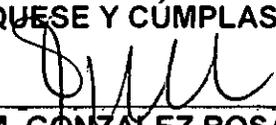
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a PEDRO LUIS TORO SIERRA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 14 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.